

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **110**

Fecha Estado: 05/07/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|-----------------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 05615310300220180006600 | Verbal | HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. | INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MAF S.A.S. | Sentencia anticipada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 01/07/2022 | | |
| 05615310300220180012300 | Verbal | HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. | MARINA DE JESUS VARGAS CASTAÑO | Sentencia Anticipada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 01/07/2022 | | |
| 05615310300220200021400 | Verbal | CLARA MADRID PALACIO | RAMON DARIO BERNAL LOPEZ | Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso Declara infundada excepción previa. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 01/07/2022 | | |
| 05615310300220220009300 | Verbal | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. | NELSON ANDRES GIRALDO VILLA | Auto admite demanda de reconvenición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 01/07/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de junio de dos mil veintidós

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2018 00066 00 |
| Asunto | Sentencia anticipada – Impone servidumbre de conducción de energía eléctrica, fija valor de la indemnización y profiere otras ordenes |

Se encuentra el expediente a Despacho a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3, numeral 2, del C.G.P.

ANTECEDENTES

La sociedad HIDRALPORT S.A.S. E.S.P. presentó demanda en contra de los señores JUAN GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO, JOSÉ HELIODORO TABARES JARAMILLO, VICTORIA ELENA DE LA CRUZ FRANCO MARÍN, BERNARDITA DE JESÚS MONTOYA GÓMEZ, GLORIA ELSY LÓPEZ ÁLVAREZ, JOSÉ PABLO FLÓREZ PALACIO, WILSON AUGUSTO HOYOS GÓMEZ e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MAF S.A.S. a fin de, básicamente, obtener la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un predio ubicado en la vereda Laja, del municipio de Rionegro, identificado con cedula catastral 615-2-001-0001-0019-00613-0000-00000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 020-5132 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven.

Como fundamento, señaló que los demandados son propietarios de dicho predio y que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto “CENTRAL HIDROELECTRICA ESCUELA DE MINAS”, el cual fue declarado como de utilidad pública por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 288 del 21 de octubre de 2016, y en la cual también se autorizó a ella –la demandante- para adelantar todos los trámites de imposición de servidumbre que se pudieran requerir para adelantar el proyecto, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Con la demanda se adjuntaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1, de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que el predio de propiedad de los demandados se encuentra nombrado, alinderado y especificado como consta en las escrituras públicas:

- Escritura Pública No. 444 del 21 de febrero de 1996 Notaria Primera de Rionegro.
- Auto No. 1414 del 25 de agosto de 2016, del Juzgado Primero Civil de Circuito de Rionegro.
- Escritura Pública No. 3683 del 16 de diciembre de 2016, de la Notaria Primera de Rionegro.
- Escritura Pública No. 300 del 27 de febrero de 2017, de la Notaria 10 de Medellín.
- Escritura Pública No 2018 del 24 de octubre de 2012 de la Notaria 10 Medellín.

También se desprende de los anexos que los demandados adquirieron sus respectivos derechos de dominio sobre el bien en mención, así:

- JUAN GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO, por compra que hizo a los señores LUCILA, MARTHA y SANTIAGO TABARES JARAMILLO, que consta en Escritura Pública 2018 del 24 de octubre de 2012 de la Notaria 10 Medellín.
- JOSÉ HELIODORO TABARES JARAMILLO, por adjudicación en sucesión de la señora JOSEFINA JARAMILLO DUQUE, aprobada mediante Sentencia 154 del 17 de abril de 2017 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.
- VICTORIA ELENA DE LA CRUZ FRANCO MARÍN, por remate del derecho del señor JOSÉ HELIODORO TABARES JARAMILLO, que consta en Auto N° 1414 del 25 de agosto de 2016, del Juzgado Primero Civil de Circuito de Rionegro.
- BERNARDITA DE JESÚS MONTOYA GÓMEZ, por remate del derecho del señor JOSÉ HELIODORO TABARES JARAMILLO, que consta en Auto N° 1414 del 25 de agosto de 2016, del Juzgado Primero Civil de Circuito de Rionegro.

- GLORIA ELSY LÓPEZ ÁLVAREZ, por compra al señor OSBALDO ANTONIO TABARES JARAMILLO, que consta en Escritura Pública N° 3683 del 16 de diciembre de 2016, de la Notaria Primera de Rionegro, y por adjudicación en sucesión de la señora JOSEFINA JARAMILLO DUQUE, aprobada mediante Sentencia 154 del 17 de abril de 2017 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.
- JOSÉ PABLO FLÓREZ PALACIO, por compra hecha a los señores JENARO, LUCIA y SANTIAGO TABARES JARAMILLO, que consta en Escritura Pública N° 300 del 27 de febrero de 2017, de la Notaria 10 de Medellín.
- WILSON AUGUSTO HOYOS GÓMEZ, por compra hecha a los señores JENARO, LUCIA y SANTIAGO TABARES JARAMILLO, que consta en Escritura Pública N° 300 del 27 de febrero de 2017, de la Notaria 10 de Medellín.
- INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MAF S.A.S., por compra hecha a los señores JENARO, LUCIA y SANTIAGO TABARES JARAMILLO, que consta en Escritura Pública N° 300 del 27 de febrero de 2017, de la Notaria 10 de Medellín.

Adicionalmente, en la demanda se determinó el valor de la indemnización en la suma de **\$66.048.930**, según dictamen realizado y adjuntado; y que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, se identifica como sigue (hecho décimo cuarto de la demanda):

DECIMO CUARTO: El área a ocupar de manera permanente con la servidumbre que se requiere dentro del predio de propiedad del demandado es de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4.377 M2)**, cuyos linderos son los siguientes: "Por el Norte del punto 4 al punto 6, pasando por el punto 5 en una longitud aproximada de 30.31, terreno irregular metros, lindando con predio vecino, por el Nororiente, del punto 6 al punto 5, en una longitud de 208.40 metros, lindando con predio del mismo propietario; Por el Sur, del punto 5 al punto 1, pasando por los puntos 6 y 7 en una longitud aproximada de 20.23 metros, con predio vecino; Por el Noroccidente del punto 1 al punto 2, punto de partida, en una longitud aproximada de 233.60 metros, lindando con predio del mismo propietario. "

La demanda fue admitida y se ordenó su inscripción en el folio de matrícula pertinente, y la notificación y el traslado a los demandados.

Todos los demandados fueron vinculados a través de la abogada MARILUZ FRANCO ÁLZATE, incluyendo el demandado JOSÉ HELIODORO TABARES JARAMILLO. Sin embargo, en relación a este último, la misma abogada, con sustento en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble actualizado, señaló que dicho señor ya no tenía derecho a recibir dinero alguno por concepto de indemnización por la servidumbre, dado que había cedido su derecho al señor WILSON AUGUSTO HOYOS GÓMEZ, según consta en la anotación No. 28 del folio de matrícula.

La abogada se opuso al valor fijado por indemnización por imposición de servidumbre, lo que dio lugar un largo trámite tendiente a la determinación del valor supuestamente real de la indemnización y en la designación de peritos para el efecto, culminando con la designación de la perito ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO, quien fijo el valor de la indemnización en la suma de **\$280.314.000.**

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en este caso se estima procedente emitir sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3, numeral 2, del C.G.P.

Hecha la anterior precisión, se estima que el presente asunto debe determinarse si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, *“por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*, dispone que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la*

servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y dispone que *“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”*; que a la demanda debe adjuntarse *“el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio”* (numeral 1); que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el *“estimativo de la indemnización”* (numeral 2); que una vez admitida la demanda *“se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días”* (numeral 3); que pasados dos (2) días sin que se hubiese producido la notificación de los demandados, debe procederse a *“emplazarlos en los forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil”* (numeral 4); y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, *“en este proceso no pueden proponerse excepciones”* (numeral 5).

Seguidamente, el artículo 29 dispone que en este trámite es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por la parte demandante, al establecer que *“cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”*, y que dichos peritos deben nombrarse *“conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley”*, artículo que a su vez remite al artículo 456 del derogado Código de Procedimiento Civil, que regulaba la designación de peritos en el proceso de expropiación, y cuyo trámite actualmente se encuentra regulado en el artículo 399, numeral 6, del C.G.P.

Más adelante, y en relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la*

indemnización y ordenará su pago”, y que “Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia”.

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”,* prevé que *“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.*

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, HIDRALPORT S.A.S. E.S.P., es una empresa de servicios públicos y tiene dentro de su objeto social la *“CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA ESCUELA DE MINAS LOCALIZADA EN EL ORIENTE ANTIOQUEÑO”* y la *“COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA, LA GENERACIÓN, TRANSFORMACIÓN, INTERCONEXIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA PROVENIENTE DE TALES PLANTAS”,* según consta en su certificado de existencia y representación, y que dicha entidad fue expresamente autorizada por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 288 del 21 de octubre de 2016, para *“promover la*

constitución de servidumbres” que sean necesarias para el desarrollo del su objeto social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994.

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

Por todo lo anterior, se estima que, si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición.

Ahora, en relativo a la indemnización, en los términos de los artículos 21, 29 y 31 de la ley 56 de 1981, se acogerá el dictamen realizado por la perito ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO, considerando que en el mismo se explican adecuadamente los fundamentos de los resultados obtenidos y teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la citada ley, es con base en dicho dictamen que deber resolverse la controversia en torno a la indemnización que debe pagarse por la servidumbre. Por tanto, se acogerá como valor de la indemnización la suma de **\$280.314.000**.

Esa indemnización se reconocerá a los propietarios actuales del inmueble que debe soportar la servidumbre, esto es, se excluirá a los señores JOSÉ HELIODORO TABARES JARAMILLO y JUAN GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO, quienes cedieron los derechos que tenían sobre el predio, según consta en anotaciones No. 028 y 029 del folio de matricula.

Finalmente, puesto que la parte demandada ha logrado probar que, en efecto, el valor de la indemnización debía ser superior al inicialmente señalado por la parte demandante, y que la imposición de la servidumbre no es un asunto que sea susceptible de oposición en los términos del artículo 27, numeral 5, del C.G.P., se condenará en costas a esta última en favor de la primera, en los términos del artículo 365, numeral 1, del C.G.P., por haber resulta vencida en el asunto que sí era objeto de controversia.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Se ordena la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la sociedad HIDRALPOR S.A. E.S.P. (NIT. 900466775-4), sobre el predio ubicado en la vereda Laja, del municipio de Rionegro, identificado con cedula catastral 615-2-001-0001-0019-00613-0000-00000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 020-5132 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, nombrado, alinderado y especificado como consta en la Escritura Pública No. 444 del 21 de febrero de 1996 Notaria Primera de Rionegro, en el Auto No. 1414 del 25 de agosto de 2016, del Juzgado Primero Civil de Circuito de Rionegro, en la Escritura Pública No. 3683 del 16 de diciembre de 2016, de la Notaria Primera de Rionegro; en la Escritura Pública No. 300 del 27 de febrero de 2017, de la Notaria 10 de Medellín; y en la Escritura Pública No 2018 del 24 de octubre de 2012 de la Notaria 10 Medellín, y actualmente de propiedad de los señores VICTORIA ELENA DE LA CRUZ FRANCO MARÍN (C.C. 21963450), BERNARDITA DE JESÚS MONTOYA GÓMEZ (C.C. 39436984), GLORIA ELSY LÓPEZ ÁLVAREZ (C.C. 43459272), JOSÉ PABLO FLÓREZ PALACIO (C.C. 17107444), WILSON AUGUSTO HOYOS GÓMEZ (C.C. 70826885) e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MAF S.A.S. (NIT. 9003237831), servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

DECIMO CUARTO: El área a ocupar de manera permanente con la servidumbre que se requiere dentro del predio de propiedad del demandado es de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4.377 M2)**, cuyos linderos son los siguientes: "Por el Norte del punto 4 al punto 6, pasando por el punto 5 en una longitud aproximada de 30.31, terreno irregular metros, lindando con predio vecino, por el Nororiente, del punto 6 al punto 5, en una longitud de 208.40 metros, lindando con predio del mismo propietario; Por el Sur, del punto 5 al punto 1, pasando por los puntos 6 y 7 en una longitud aproximada de 20.23 metros, con predio vecino; Por el Noroccidente del punto 1 al punto 2, punto de partida, en una longitud aproximada de 233.60 metros, lindando con predio del mismo propietario."

Segundo. Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y

emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

Tercero. Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de **\$280.314.000**, la cual deberá ser consignada por la parte demandante (descontando lo ya consignado inicialmente), dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 399 del C.G.P.

Cuarto. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda que fuera comunicada mediante Oficio 1423 del 7 de junio de 2018. Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, en los términos del artículo 111, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el pago de los derechos de registro y el acatamiento de las cargas administrativas a que haya lugar.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67e4086682fcb9bf9d6e909e9e5fc148a0c116ffdef129054c1991cc4c261**

Documento generado en 30/06/2022 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de junio de dos mil veintidós

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2018 00123 00 |
| Asunto | Sentencia anticipada – Impone servidumbre de conducción de energía eléctrica, fija valor de la indemnización y profiere otras ordenes |

Se encuentra el expediente a Despacho a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3, numeral 2, del C.G.P.

ANTECEDENTES

La sociedad HIDRALPORT S.A.S. E.S.P. presentó demanda en contra de los señores BLANCA ELENA, CARMEN TULIA, FLOR MARÍA AUXILIADORA, ARMANDO, JOSÉ DOMINGO, LUIS AUGUSTO, MARÍA ALICIA, MARÍA CONSUELO, MARINA DE JESÚS, MARTHA IRENE, RAMON ANTONIO y TERESA DE JESÚS VARGAS CASTAÑO a fin de, básicamente, obtener la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un predio ubicado en la vereda Los Pinos, identificado con cedula catastral 615-2-001-0001-0033-00121-0000-00000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 020-39961 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conllevan.

Como fundamento, señaló que los demandados son propietarios de dicho predio y que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto “CENTRAL HIDROELECTRICA ESCUELA DE MINAS”, el cual fue declarado como de utilidad pública por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 288 del 21 de octubre de 2016, y en la cual también se autorizó a ella –la demandante- para adelantar todos los trámites de imposición de servidumbre que se pudieran requerir para adelantar el proyecto, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Con la demanda se adjuntaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1, de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que el predio de propiedad de la demandada se encuentra nombrado, alinderado y especificado como consta en la Sentencia 403 del 30 de noviembre de 2010, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro; que los demandados adquirieron el bien por sucesión del señor MARCO TULIO VARGAS OCAMPO, la cual se hizo constar en la misma sentencia mencionada; que el valor de la indemnización que debe pagarse a la demandada asciende a **\$437.760**, según dictamen realizado y adjuntado; y que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, se identifica como sigue (hecho decimo de la demanda):

DECIMO: El área a ocupar de manera permanente con la servidumbre que se requiere dentro del predio de propiedad del demandado es de **CIENTO NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (192 M2)** cuyos linderos son los siguientes: "Por el Noroccidente del punto 2 al punto 3, en una longitud aproximada de 54.48 metros, lindando con predio vecino; Por el Suroriente, del punto 3 al punto 1, pasando por el punto 2, en una longitud de 56.69 metros, lindando con predio del mismo propietario; por el Noroccidente, del punto 1 al punto 2, punto de partida, en una longitud de 7.27, lindando con predio vecino."

La demanda fue admitida y se ordenó su inscripción en el folio de matrícula pertinente, y la notificación y el traslado a los demandados.

El apoderado de los demandados simplemente se opuso al valor dado a la indemnización.

Dentro del trámite se decretó la nulidad de lo actuado por determinarse la muerte del demandado RAMON ANTONIO VARGAS CASTAÑO, por lo que se ordenó la vinculación de sus herederos determinados, señores YULI MARCELA, RUBÉN DARÍO y PAULA ANDREA VARGAS ECHEVERRI, y demás herederos indeterminados. Los herederos determinados confirieron poder al mismo abogado; a los herederos indeterminados se les designó curador para que los representara en el proceso.

La demandada CARMEN TULIA VARGAS CASTAÑO se notificó por aviso y no realizó oposición.

La oposición del apoderado de los demandados derivó en la designación de peritos que fijaron la indemnización en la suma de **\$2.482.368**.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en este caso se estima procedente emitir sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3, numeral 2, del C.G.P.

Hecha la anterior precisión, se estima que el presente asunto debe determinarse si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, *“por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*, dispone que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y dispone que *“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”*; que a la demanda debe adjuntarse *“el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio”* (numeral 1); que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el *“estimativo de la indemnización”* (numeral 2); que una vez admitida la demanda

“se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días” (numeral 3); que pasados dos (2) días sin que se hubiese producido la notificación de los demandados, debe procederse a *“emplazarlos en los forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil”* (numeral 4); y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, *“en este proceso no pueden proponerse excepciones”* (numeral 5).

Seguidamente, el artículo 29 dispone que en este trámite es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por la parte demandante, al establecer que *“cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”*, y que dichos peritos deben nombrarse *“conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley”*, artículo que a su vez remite al artículo 456 del derogado Código de Procedimiento Civil, que regulaba la designación de peritos en el proceso de expropiación, y cuyo trámite actualmente se encuentra regulado en el artículo 399, numeral 6, del C.G.P.

Más adelante, y en relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”*, y que *“Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia”*.

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, prevé que *“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la*

prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, HIDRALPORT S.A.S. E.S.P., es una empresa de servicios públicos y tiene dentro de su objeto social la *“CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA ESCUELA DE MINAS LOCALIZADA EN EL ORIENTE ANTIOQUEÑO”* y la *“COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA, LA GENERACIÓN, TRANSFORMACIÓN, INTERCONEXIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA PROVENIENTE DE TALE PLANTAS”*, según consta en su certificado de existencia y representación, y que dicha entidad fue expresamente autorizada por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 288 del 21 de octubre de 2016, para *“promover la constitución de servidumbres”* que sean necesarias para el desarrollo del su objeto social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994.

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

Por todo lo anterior, se estima que, si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición.

Ahora, en relativo a la indemnización, en los términos de los artículos 21, 29 y 31 de la ley 56 de 1981, se acogerá el dictamen realizado por los peritos ZULMA ODILA BECERRA COSSÍO y HÉCTOR DARÍO BUILES TOBÓN, considerando que en el mismo se explican adecuadamente los fundamentos de los resultados

obtenidos y teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la citada ley, es con base en dicho dictamen que deber resolverse la controversia en torno a la indemnización que debe pagarse por la servidumbre. Por tanto, se acogerá como valor de la indemnización la suma de **\$2.482.368**.

Finalmente, puesto que la parte demandada ha logrado probar que, en efecto, el valor de la indemnización debía ser superior al inicialmente señalado por la parte demandante, y que la imposición de la servidumbre no es un asunto que sea susceptible de oposición en los términos del artículo 27, numeral 5, del C.G.P., se condenará en costas a esta última en favor de la primera, en los términos del artículo 365, numeral 1, del C.G.P.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Se ordena la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la sociedad HIDRALPOR S.A. E.S.P. (NIT. 900466775-4), sobre el predio ubicado en la vereda Los Pinos, identificado con cedula catastral 615-2-001-0001-0033-00121-0000-00000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 020-39961 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, nombrado, alinderado y especificado como consta en la Sentencia 403 del 30 de noviembre de 2010, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, y de propiedad de los señores BLANCA ELENA (C.C. 21960742), CARMEN TULIA (C.C. 39432102), FLOR MARÍA AUXILIADORA (C.C. 39432378), ARMANDO (C.C. 15428012), JOSÉ DOMINGO (C.C. 15421821), LUIS AUGUSTO (C.C. 15425186), MARÍA ALICIA (C.C. 21964395), MARÍA CONSUELO (C.C. 21960469), MARINA DE JESÚS (C.C. 39438523), MARTHA IRENE (C.C. 39431753), RAMON ANTONIO (C.C. 15424718) y TERESA DE JESÚS VARGAS CASTAÑO (C.C. 32492560), servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

DECIMO: El área a ocupar de manera permanente con la servidumbre que se requiere dentro del predio de propiedad del demandado es de **CIENTO NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (192 M2)** cuyos linderos son los siguientes: "Por el Noroccidente del punto 2 al punto 3, en una longitud aproximada de 54.48 metros, lindando con predio vecino; Por el Suroriente, del punto 3 al punto 1, pasando por el punto 2, en una longitud de 56.69 metros, lindando con predio del mismo propietario; por el Noroccidente, del punto 1 al punto 2, punto de partida, en una longitud de 7.27, lindando con predio vecino."

Segundo. Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

Tercero. Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de **\$2.482.368**, la cual deberá ser consignada por la parte demandante (descontando lo ya consignado inicialmente), dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 399 del C.G.P.

Cuarto. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda que fuera comunicada mediante Oficio 1540 del 15 de junio de 2018. Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, en los términos del artículo 111, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el pago de los derechos de registro y el acatamiento de las cargas administrativas a que haya lugar.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc665f4a5642e4105aca6248a75eb71373dfebe588ec3829853783a4a28e27bf**

Documento generado en 30/06/2022 05:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de junio de dos mil veintidós

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00214 00 |
| Asunto | Resuelve excepción previa - Declara infundada excepción previa |

Se encuentra el expediente despacho para resolver la excepción previa propuesta por el curador ad-litem de algunos codemandados.

ANTECEDENTES

El curador ad-litem de los codemandados, herederos indeterminados de los demandados RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ y BLANCA BETZABÉ RESTREPO ZULUAGA, así como del señor CARLOS ANDRÉS BERNAL GARCÍA, heredero determinado del señor RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ presentó la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, argumentando que en el predio objeto de arrendamiento funcionaban varios establecimientos de comercio de personas diferentes a las que habían firmado el contrato inicial con la demandante, generándose un subarriendo sobre dicho inmueble, considerando de esta manera que se debía integrar a esta demanda a los subarrendatarios, pues un fallo a favor de la demandante generaría perjuicios a aquellos, quienes no habían sido integrados al presente proceso.

Dentro del término de traslado otorgado, la parte demandante guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el contrato, en la cláusula sexta, se consagra que las obligaciones de los arrendatarios son solidarias *“en relación con todas las obligaciones a su cargo emanadas de la ejecución de este contrato”*.

Esta cláusula redonda lo expuesto en el artículo 825 del Código de Comercio, aplicable al caso que nos ocupa por derivarse de un negocio mercantil, que dispone que *“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”*.

Lo anterior significa que las obligaciones emanadas del contrato, entre ellas la restitución del inmueble, pueden ser exigidas a todos o a cualquiera de los arrendatarios-deudores.

En este sentido, el artículo 7 de la Ley 820 de 2003, ciertamente aplicable a vivienda urbana, pero predicable en interpretación analógica al caso que nos ocupa, dispone:

“ARTÍCULO 7o. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil... (Subrayas y negrillas nuestras).

Significa entonces que los arrendatarios que no hubiesen sido demandados pueden comparecer al proceso en los términos -actualmente- del artículo 62 del C.G.P. (litisconsorcio cuasinecesario), y no que tienen necesariamente que comparecer, en los términos del artículo 61, ibídem (litisconsorcio necesario).

Cabe agregar que el artículo 309 del C.G.P., dispone que *“El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”* (Subrayas y negrillas nuestras), lo que adicionalmente significa que no debería en principio admitirse una oposición a la entrega que tenga como origen una tenencia derivada de la del arrendatario demandado.

De todo lo anterior se colige que si los coarrendatarios no tienen que ser obligatoriamente citados al trámite por tratarse de litisconsortes cuasinecesarios (quienes, en todo caso, pueden comparecer al trámite sí así lo requieren), mucho menos los subarrendatarios de esos mismos coarrendatarios o del coarrendatario que sí fue demandada, adicionalmente porque no fue con los subarrendatarios con quienes la parte demandante-arrendadora celebró el contrato de arrendamiento, siendo con los subarrendadores con quienes, eventualmente, los subarrendatarios tendrán que entenderse.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar infundada la excepción previa propuesta.

Segundo. No se condena en costas por considerar que no se causó ninguna.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaad69faa9d1d9a53a54be5b4e837ab49d8ce4b8f12631e9055c4c314a4e6163**

Documento generado en 30/06/2022 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de junio de dos mil veintidós

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00093 00 |
| Asunto | Se admite la demanda |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir demanda VERBAL DE RECONVENCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por el señor NELSON ANDRÉS GIRALDO VILLA en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A..

Segundo. De conformidad con lo prescrito en el inciso 4 del artículo 371 del C.G.P., notifíquese por estado el presente auto a la parte demandada en reconvención, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. Se le reconoce personería a la abogada SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, para representar a la parte demandante en reconvención en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el*

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6496e1f0254fc0c168bf5b8d0252a6d2f171611f3c9146fe47fa6b5974a255fa**

Documento generado en 30/06/2022 08:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>